

Constancia Secretarial: La dejo en el sentido que el término de tres (3) días de traslado del escrito de nulidad presentado por el apoderado del demandado señor Jemay Betancourt Suarez, venció el viernes 03 de junio de 2022 a las 5:00 p.m.

DIAS HABILES: 01,02 y 03 de junio de 2022

DIAS INHABILES: No hubo

NORA LONDOÑO LONDOÑO

Secretaria.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante presentó escrito pronunciándose frente a la nulidad propuesta por el apoderado del demandado.

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

DEMANDANTE: Amparo Hurtado Navarrete

DEMANDADO: Jemay Betancourt Suarez

RADICADO: 630014003001 2019-00411-00

ASUNTO A DECIDIR: Nulidad

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío

Dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve el Despacho en esta oportunidad, la solicitud de nulidad interpuesta por el ejecutado señor **Jemay Betancourt Suarez**, a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES.

EL ejecutado señor **Jemay Betancourt Suarez** se tuvo por notificado por AVISO el día 14 de septiembre de 2020.

Transcurrido el término para pagar o excepcionar sin que el ejecutado hubiera hecho uso del mismo, se procedió mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021 a proferir auto ordenando continuar con la ejecución.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021 se fijó como fecha para la realización de la diligencia de remate del inmueble de propiedad de ejecutado el día 16 de noviembre de 2021, por encontrarse debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Llegada la fecha de la diligencia de remate y con una hora de antelación, el ejecutado señor **Jemay Betancourt Suarez**, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito de nulidad, por indebida notificación, prevista en el numeral 8 del artículo 133, del Código general del proceso.

Dentro del término de traslado del escrito de nulidad el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito pronunciándose frente a la nulidad interpuesta por el ejecutado. .

1.2. ESCRITO DE NULIDAD.

El 16 de noviembre de 2021, el señor **Jemay Betancourt Suarez**, a través de apoderado judicial, presentó escrito de nulidad, con fundamento en el numeral 8º del artículo 133, por indebida notificación.-

Como sustento de su pedimento indicó que:

"...Que el auto de mandamiento de pago el despacho ordenó que se notificara al demandado, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Que a principios de noviembre de 2021, la secretaria de un secuestre de nombre GLORIA PATRICIA DUQUE D. le informó que le iban a rematar la casa... entonces se puso averiguar y se enteró que hay un proceso en su contra.

Asegura que, si llegare a existir en el proceso certificación de alguna empresa de correos acreditando que él ha recibido alguna correspondencia del Juzgado, la misma puede llegar a ser falsa, y si aparecieren firmas dando crédito que mi mandante ha recibido, como en efecto aparecen, desde ya tacha de falsa dicha firma, para ser sometida a eventual cotejo grafológico, se hace esta afirmación porque, afortunadamente, las primeras diligencias de notificación intentadas bajo los parámetros de las normas del Código General del Proceso no fueron aceptados por el Juzgado, ... pero si llama la atención que en una de ellas, la del aviso, aparezca afirmándose que fue recibida supuestamente por el demandado, estampándose allí

una firma que se evidencia que a todas luces no corresponde al mismo, pero se reitera, afortunadamente fueron desechadas por el juzgado esas diligencias de notificación.

Que de llegar a haberse intentado hacer la notificación bajo los nuevos parámetros del Decreto 806, **NO SE ENTENDERÍA COMO PUDO HABERSE LLEVADO A CABO LA MISMA, SIN QUE APAREZCA REPORTADO CORREO ELECTRÓNICO ALGUNO DEL DEMANDADO EN EL PROCESO, PUES NO PUEDE PERDERSE DE VISTA, QUE ESTA NOTIFICACIÓN, LA DISEÑADA POR EL CITADO DECRETO, SOLO OPERA PARA CUANDO AL DEMANDADO LE APAREZCA REPORTADO.** CANAL DIGITAL EN EL EXPEDIENTE, COSA QUE MUY SEGURAMENTE EN ESTE CASO NO EXISTE. (subraya y negrilla fuera del texto)

Que conocido el expediente se encuentra que el Juzgado nunca aceptó las citaciones y notificaciones que la parte demandante, realizó con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se reitera afortunadamente.

Que el Juzgado en providencia del 25 de agosto de 2020, requirió a la parte demandante para que realizara nuevamente la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. (Se resalta), efectuando las siguientes diligencias:

1º). El 4 de septiembre de 2020 remite al juzgado correo electrónico con anexos en el que se evidencia que la empresa AM CORPORATIVE SERVICES SAS el 28 de agosto de 2020 certifica que en esa misma fecha se procedió supuestamente a dejar la notificación (sic) como dice la norma (sin indicar cuál) porque la persona a notificar si reside si labora en este lugar, pero se rehúsan a recibir correspondencia.

2º). El 2 de octubre de 2020 remite al juzgado correo electrónico con anexos en el que se evidencia que la empresa AM CORPORATIVE SERVICES SAS el 14 de septiembre de 2020 certifica que el 12 de septiembre de 2020 se procedió supuestamente a dejar debajo de la puerta la notificación y sus anexos (7 páginas) como dice la norma (sin indicar cuál), sin ninguna otra explicación.

Que según constancia secretarial de fecha 25 de febrero de 2021, se hace constar que mi mandante quedó notificado por AVISO del mandamiento de pago librado en su contra el día 14 de septiembre de 2020 a las 5 de la tarde y que pasaron los días para retirar copias de la demanda y sus anexos que vencieron el 17 de septiembre de 2021 y que el término de 10 días para excepcionar venció el 1º de octubre de 2020, y con base en esa constancia, el juzgado el 26 de febrero de 2021, expide providencia en la que ordena seguir adelante la ejecución. Es decir: acepta como válidas las diligencias de citación y notificación supuestamente realizadas por la parte demandante en agosto y septiembre de 2020.

Que dichas diligencias de notificación no cumplen los requisitos de ley, por las siguientes razones:

1º). En la supuesta diligencia de la citación se manifiesta que se rehúsan a recibir correspondencia, pero no se indica ni se deja constancia cuál fue la persona que rehusó recibir la correspondencia.

2º). En la supuesta diligencia del aviso de notificación se manifiesta que se dejó la correspondencia debajo de la puerta, sin indicarse o dejarse constancia que habían rehusado recibir la correspondencia.

3º). De tal suerte que no se dan las condiciones previstas por el artículo 291, numeral 4º, inciso segundo, del Código General del Proceso, para tener como válidas las supuestas citaciones y notificaciones allegadas por la parte demandante.

4º). En supuesto el aviso de notificación NO SE DIÓ CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el artículo 8º, inciso tercero, del Decreto 806 de 2020, que prevé que en el aviso se debe dejar constancia que "LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL ENVÍO DEL MENSAJE Y LOS TÉRMINOS EMPEZARÁN A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN".

5º). En el supuesto aviso solamente se le informa que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

6º). Comete yerro singular la secretaría del despacho cuando en su constancia computa los términos con base en el artículo 292 del Código General del Proceso, porque para septiembre de 2021 no había atención física para RETIRAR COPIAS DE ANEXOS de procesos y, entonces, no podía contabilizar los términos de notificación con base en el Código General del Proceso, sino con base en el Decreto 806 de 2020.

7º). En el supuesto aviso que fue dejado supuestamente por debajo de la puerta, nunca fue recibido por el demandado, crea confusión porque obsérvese que se menciona en dicho aviso que se hace una notificación con base en el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 860 de 2020; decreto que no existe para aplicación del procedimiento civil.

8º). En el aviso supuestamente dejado debajo de la puerta, se dice allegaron como anexos: a) Copia de una demanda y b) Copia de un mandamiento de pago.

9º). En ese caso, se viola igualmente el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, que supuestamente recibió esos documentos, por demás incompletos, pues, no fueron allegados con ese aviso la totalidad de los anexos de la demanda, entre ellos, hipoteca, ampliación de hipoteca, título ejecutivo y demás piezas procesales, ya que como el Juzgado ordenó que la notificación fuera realizada con base en el Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, es claro que con el aviso debía haberse aportado la demanda y sus anexos completos y totales, junto con el mandamiento de pago.

Ello, porque el artículo 6º, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020 ordena que sean entregados la demanda y sus anexos a la parte demanda. Además, porque como para la época en que se llevaron a cabo las supuestas diligencias de citación y notificación por aviso, no existía atención física en los despachos judiciales, ni tampoco actualmente, las personas no pueden acudir a retirar los anexos como equivocadamente dejó constancia la secretaría del despacho, se reitera, para la época en que supuestamente llevaron a cabo tales actos procesales".

1.3. TRAMITE:

Este Despacho judicial corrió traslado del escrito de nulidad, mediante fijación en lista del 31 de mayo de 2022, término que transcurrió los días 01,02 y 03

de junio de 2022, de conformidad con los artículos 129 inc. 3º y 133 y 134 y 135 del Código General del Proceso.-

La parte ejecutante dentro del término de traslado, allegó escrito pronunciándose frente a la nulidad alegada en los siguientes términos:

“El artículo 134 del C.G.P indica que la oportunidad para alegar las nulidades será antes que se dicte sentencia, y para el caso en cuestión, ya ha fenecido tal oportunidad por cuanto el Despacho a través de providencia del 26 de febrero de 2021 ordenó seguir adelante con la ejecución, y en el incidente de nulidad presentado no se alegó que tal providencia requiriera de saneamiento, por ello no es oportuno la presentación de tal incidente.

Así mismo, se tiene que en el ordinal segundo de los hechos que sustentan el incidente de nulidad, indica el apoderado que su “mandante manifiesta que no ha sido notificado en debida forma” – subrayado, negrilla y cursiva, propias – sin indicar para él que es “debida forma”, ya que como se menciona a lo largo del escrito de nulidad, desde el mes de diciembre de 2019 que se realizó la diligencia de secuestro, el señor demandado es conocedor del proceso que aquí se adelanta, otra cosa es que no haya querido hacerse parte de este asunto a sabiendas que debía realizar los pagos acordados con el acreedor hipotecario y por evitar ponerse al día, prefirió “dejar eso así”, como en efecto lo ha dicho entre sus conocidos y vecinos.

No es posible notificar a alguien que se rehúsa a ser notificado, y por tanto así fue certificado por la empresa de correos, divaga y se contradice el apoderado del demandando al indicar que no fue precisado la persona que se rehúsa, sin tener en cuenta que en la mentada certificación se plasma que la persona a notificar (Jemay Betancourt Suarez) se rehúsa a recibir el escrito y por ello proceden a certificar que Si reside SI labora. No podría entonces usar la norma para justificar la mala intención del demandado a tardar aún más este proceso, y premiar el actuar de los apoderados judiciales desgastando el aparato judicial sin bases sólidas que permitan identificar que la parte activa de esta Litis ha dejado de cumplir la carga procesal que atañe.

En el ordinal cuarto de los hechos que sustentan la nulidad, faltan a la verdad por cuanto el señor Jemay Betancourt Suarez con posterioridad al 23 de abril de 2021 (fecha de traslado del avalúo), contactó directamente al secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez y le manifestó que no estaba de acuerdo con el avalúo presentado por el abogado demandante, a lo que el secuestre le indicó que debió haberlo manifestado al Despacho en el momento procesal indicado.

En el numeral 4º del ordinal décimo segundo del escrito aquí controvertido, se manifiesta que no se dio cumplimiento a lo reglado por el decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que lo que se plasma en negrilla aplica para cuando la notificación se hace a través de canales digitales y teniendo en cuenta lo que dice el apoderado en el ordinal sexto de ese mismo escrito, no se realizó comunicaciones ni notificaciones virtuales, todas fueron de manera física y en acatamiento a la normatividad vigente.

Precisando lo anterior, no puede tenerse como una ampliación de términos para las notificaciones que se realizan de manera física, puesto que el Decreto 806 de 2020 faculta a la parte activa de la Litis para notificar virtual o físicamente y en caso de llevarse a través de mensaje de datos, amplía el término en consideración a la revisión de los correos electrónicos, cosa distinta en la notificación física pues en ella el demandado tiene conocimiento de la citación inmediatamente recibe el escrito, lo que en este caso, sucedió.

El nulitante plasma, en el numeral 6º del ordinal décimo segundo que para septiembre de 2021 no había atención presencial en su despacho, desconociendo las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA21-11840, que en el artículo 1º indicó que

a partir del 1º de septiembre de 2021 se retomaría gradualmente la presencialidad, lo que en nuestro departamento ya venía sucediendo con mucha anterioridad en virtud al Acuerdo CSJQUA20-34 del Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío, que en su ARTÍCULO PRIMERO permitió la atención presencial excepcional al público en los despachos y dependencias judiciales del Distrito Judicial de Armenia y Administrativo de Quindío. Véase entonces que el demandado solo busca entorpecer el curso legal de este proceso, pues aun teniendo las herramientas y la accesibilidad para presentarse ante el Despacho y hacerse parte en este asunto, solo lo hizo cuando se iba a llevar a cabo el remate.

Manifiesta que el demandado solo busca entorpecer el curso legal de este proceso, pues aun teniendo las herramientas y la accesibilidad para presentarse ante el Despacho y hacerse parte en este asunto, solo lo hizo cuando se iba a llevar a cabo el remate.

En la certificación expedida por la empresa de correos AM Corporative Services S.A.S., respecto de la guía número 17011, se observa que se dejó la notificación y sus anexos – por cuanto el demandado siempre se rehusaba a recibir lo que el notificados le quería entregar y entre los anexos se remitió el escrito de demanda y sus anexos (hipotecas y ampliaciones, letras de cambio, certificados de tradición, cesión de crédito hipotecario y demás documentos) y también el auto que libro mandamiento de pago, esto deja sin sustento lo manifestado en el numeral 9º del ordinal décimo segundo.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el demandado en varias ocasiones entablo conversaciones con el señor Alexis Hurtado Navarrete (acreedor hipotecario inicial y cedente de la aquí demandante), conversaciones en las que sólo se habló del proceso que aquí se lleva y en las que el señor Alexis Hurtado Navarrete actuaba como vocero de la demandante. La finalidad de las conversaciones referidas con antelación, buscaban que el demandado pagara la obligación en mora y suspender la actual ejecución, a lo cual el señor Betancourt Suarez siempre se mostró reticente y manifestaba que a él no le interesaba nada de este proceso lo que conlleva a un gran asombro que a portas del remate le surja interés alguno, de esto y de sus pormenores se cuenta con el testimonio del señor Alexis Hurtado Navarrete que en caso de ser requerido por el Despacho está Dispuesto a comparecer a absolver el interrogatorio que en busca de la verdad se le llegue a realizar. Por lo anterior, no le es dable al profesional del derecho, alegar que su poderdante no conocía del proceso, puesto que, de haberse interesado en sanear algún yerro del asunto, se hubiera hecho participe en alguna de las oportunidades que procesal y legalmente se han cumplido en esta ejecución.

Quiere decir lo anterior, que no es necesario que la citación para notificación o en su defecto de no presentarse el demandado a recibir la notificación personal la misma podrá ser recibida por persona distinta a la citada dentro del proceso, y fue ello lo que precisamente ocurrió en el presente caso. - y tiene razón de ser lo anterior pues de lo contrario ello mismo podría imposibilitar el adelantamiento de los procesos y cuando tales actuaciones se surten bien bajo la gravedad del juramento de quien lo hace o la presunción de validez de los documentos que les respaldan.” -

2. CONSIDERACIONES.

La constitución Política de 1991, en el artículo 29, dispuso: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)*”, por lo que en desarrollo de dicho postulado se deberá velar por la no incursión de nulidades procesales, tales como las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.-

Ahora, las nulidades procesales son concebidas como aquellas irregularidades que se presentan dentro de un proceso y pueden ser decretadas cuando de las mismas no se predica su convalidación o saneamiento, toda vez que del contenido de dicho artículo se infiere que el derecho al debido proceso está constituido por una serie de principios dirigidos a tutelar la intervención eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre una situación sometida a su decisión.

Tal institución jurídica, está fundamentada en tres principios, como son el de especificidad que se cimienta en el criterio taxativo, conforme con el cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el de protección, entendido como la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por la anomalía, y el tercer principio, denominado de convalidación, radica en la posibilidad que la nulidad, salvo contadas excepciones desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito de la parte perjudicada con el vicio.

Por ende, las nulidades procesales son garantes del debido proceso, ya que tienen como objetivo sanear las irregularidades en que se incurrió en el transcurso del mismo, siempre que ello sea viable hacerlo, tal como se dijo líneas atrás.

Ahora bien el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, consagra como causal de nulidad:

"(..)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Causal de nulidad que se configura, entre otras, cuando no se practica en legal forma la notificación de personas determinadas, que deben ser citadas como

parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, o las que de acuerdo con la ley debió haber sido citada,.-

Sin duda, la anterior disposición es la que se debe tener en cuenta para efectos de precisar si se configuró o no causal de nulidad dentro del proceso de la referencia, pues está establecida sobre la base de garantías mínimas al debido proceso en su expresión del derecho de defensa.-

Llama la atención del despacho lo manifestado por el apoderado del ejecutado, en el numeral TERCERO de los hechos: "...también recuerda que en noviembre o diciembre de 2019, antes de la pandemia , su hija le contó que de la alcaldía de Armenia habían ido unas personas o empleados y entraron y revisaron el inmueble filmaron y tomaron fotos, y le dijeron que después le llegaría una citación pero nunca ha llegado nada; citación que si le llegó, pero que se rehusó a recibir, como igualmente sucedió con la NOTIFICACION POR AVISO; así como lo manifestado en el numeral CUARTO de los HECHOS que sustentan la nulidad, cuando indica "A principios de noviembre de 2021, la secretaria de un secuestro de nombre GLORIA PATRICIA DUQUE le informo que le iban a rematar el inmueble, entonces se puso a averiguar y se enteró que hay un proceso en su contra", es decir, que solo hasta esa fecha se enteró de la existencia del proceso.

Revisado el expediente se tiene que a folios 78 y 78 reposa el acta de la diligencia de secuestro y específicamente en el folio 78 se dejó plasmado: **"En el sitio somos atendidos por la señora VALENTINA BETANCOURT RAMIREZ...quien manifestó ser la hija de la parte demandada...NO SE PRESENTO OPOSICION.** (subraya y negrilla fuera del texto.

Nótese que fue su hija quien atendió al Funcionario Comisionado para la diligencia, razón más para colegir que el demandado si se enteró de la existencia del proceso mucho antes de lo que indica, pretendiendo con la presentación de la nulidad, no solo dilatar el proceso, sino revivir términos que se encuentran precluidos.

También es preciso advertir y en complemento de lo anterior, que existen en el proceso múltiples y consecutivos informes de visita (el primero de ellos con fecha 19 de diciembre de 2019 – Fl.49) en los cuales el secuestre designado en las presentes diligencias reafirmó y reiteró que el inmueble objeto de gravamen y de las medidas cautelares, siempre estuvo ocupado por el señor Jemay Betancourt y su núcleo familiar, lo cual por sí mismo, descarta la falta de desconocimiento del demandado sobre el adelantamiento de las presentes diligencias tal como se afirma en el trámite que nos ocupa y cuando por demás sólo hasta cuando se programó la diligencia de remate vino a invocar la nulidad de la notificación realizada.

Así mismo se pudo constatar que en la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL, se dejó constancia por parte de la Empresa de Mensajería en los siguientes términos: ***“...Fecha de entrega: agosto 28 de 2020, SI RESIDE SI LABORA, SE REHUSA A RECIBIR. SE DEJO NOTIFICACIÓN”*** y así mismo en el formato de la NOTIFICACIÓN POR AVISO: ***“Fecha de entrega septiembre 12 de 2020, SI RESIDE, SI LABORA, SE DEJO NOTIFICACION Y ANEXOS DEBAJO DE LA PUERTA.***

Indica el inciso segundo del numeral 4) del artículo 291 del Código General del Proceso: ***“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejara en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada” (subraya y negrilla fuera del texto.***

La empresa de Mensajería, emitió la respectiva constancia, teniéndose para todos los efectos legales por entregada, tanto la CITACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL como la notificación por AVISO.

Dado lo anterior, es preciso señalar que tanto la CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL como la NOTIFICACION POR AVISO, reúnen los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por tal razón y por encontrarse ajustadas a los preceptos legales, es decir, que se realizaron en forma legal, se procedió a dictar auto ordenando continuar con la ejecución, dejando en la mencionada providencia constancia de los términos con que contaba el demandado para retirar copias y para pronunciarse frente a la demanda, toda vez que en ese momento ya estaba autorizado el ingreso

a la sede de los despachos judiciales, teniendo en cuenta que la notificación se realizó bajo los parámetros del Código General del Proceso.

Así las cosas, por parte de Despacho no se vislumbra nulidad alguna que invalide las actuaciones hasta ahora surtidas, como quiera que las gestiones tendientes a notificar al ejecutado señor Jemay Betancourt Suarez se surtieron bajo los postulados que para el efecto consagrada la norma procedimental sobre la materia, encontrándose debidamente vinculado al presente tramite, aunado al hecho de las manifestaciones hechas por el apoderado en el escrito de nulidad, las que como antes se anotó, dejan entrever que el demandado si conocía de la existencia del proceso, acogiendo íntegramente los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia, Quindío,

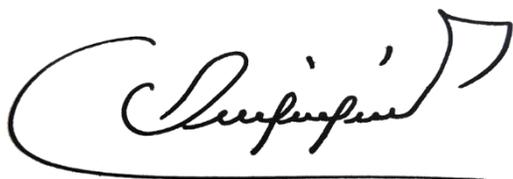
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO se accede a DECRETAR la nulidad planteada por el ejecutado señor **JEMAY BETANCOURT SUAREZ**, a través de su apoderado judicial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por la señora **AMPARO HURTADO NAVARRETE** por los argumentos expuestos.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor **JEMAY BETANCOURT SUAREZ** en el presente asunto. Fíjese como agencias en derecho la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) Mcte. (Art. 365 numeral 2º del Código General del Proceso).

TERCERO: Continuar con el trámite normal del proceso, una vez quede en firme el presente auto.-

Notifíquese,



CERTIFICO: Que el anterior auto se notifica a las partes por estado No. 158 del 05 de septiembre de 2022.

NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

nll

CERTIFICO: Que el anterior auto se notifica a las partes por estado de hoy 23 de Agosto de 2014.

No. _____

SECRETARIA